

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADO EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA,
PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Lic. Camilo Torres Mejía, diputado plurinominal por el Partido del Trabajo, de esta XIV legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos de empezar con unas palabras de Salman Rushdie quien dijo que “los periodistas ahora están en peligro”, e incluso se les considera como “blancos específicos en muchas zonas de batalla; sin embargo, si no estuvieran allí cubriendo nosotros no sabríamos nada”. “Esa es una vocación heroica y tenemos que buscar la manera de proteger a estas personas”.

Los medios masivos de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de la comunidad. Ellos forman y dirigen el pensamiento colectivo y, por tal motivo, la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, acciones en las que indiscutiblemente el periodismo encuentra su plena justificación.

A medida que se ha ido consolidando la sociedad actual como “sociedad de la información”, y con ello extendiéndose la presencia y papel de los medios de comunicación en los diversos campos culturales y políticos, sociales y económicos, el periodista ha adquirido el estatuto y la función de un actor social privilegiado en nuestras sociedades.

El ejercicio de la profesión periodística no se desarrolla en el campo aséptico y neutral, ajeno a toda influencia de los intereses y presiones más diversas. La información, la comunicación, los medios de comunicación y las personas que a ello dedican su actividad profesional forman hoy parte de una “industria de la cultura” que dejada a su propia dinámica, tendería necesariamente a regularse por las conocidas leyes del mercado, el beneficio y la competitividad.

El significado social del rol del periodista y los riesgos que el ejercicio profesional comporta fundamentalmente la exigencia de una ética de la responsabilidad en toda práctica profesional del periodista.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Históricamente no es difícil descubrir el esfuerzo que los principios periodísticos, a través de sus asociaciones más representativas, han llevado a cabo para elaborar y clarificar el rostro moral de su propia profesión, y que se ha materializado en los múltiples códigos de conducta y comportamiento ético que configuran la perspectiva moral sobre el comportamiento del periodista.

Este aspecto moral del ejercicio profesional del periodista no es un añadido marginal o un adorno superfluo, sino, bien al contrario, manifiesta la autorresponsabilidad de los propios periodistas, que, conociendo su propia profesión, la humanizan poniéndola al servicio de unos valores superiores: respeto a la dignidad de la persona humana, el bien común y la solidaridad social, la libertad y la verdad.

Desde esta perspectiva, a la clásica definición del periodista como "trabajador de una empresa de prensa escrita o audiovisual que, en cuanto colaborador asalariado o colaborador regular o no, participa en la concepción y la realización de la producción intelectual de esa empresa, bien sea en el texto o la imagen o bien en la confección de ambos elementos, se han ido superponiendo otras que introducen como elemento profesionales. Así la definición de la UNESCO en 1980, que considera periodista a "cualquier persona, de cualquier nacionalidad, que tenga un empleo fijo remunerado como director, reportero, fotógrafo, camarógrafo o técnico de prensa, radio, televisión o servicio de noticias filmadas, que ejerzan su profesión cumpliendo las normas ético—profesionales. Tal actividad consiste en: buscar, recibir, impartir informaciones, opiniones, ideas, estudios o comentarios en publicaciones diarias o periódicas, agencias de prensa, servicios radiofónicos, televisión o cine".

Si anteriormente la tarea prioritaria del periodismo ha podido ser la conquista de la libertad de prensa o adquirir una tecnología suficiente para responder a las exigencias de una información adecuada a nuestra sociedad, hoy ocupa el puesto prioritario la preocupación ética. Como decía el responsable de un periódico americano

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



ultramoderno: *“jamás será ya mi problema un problema técnico; es ya, y en adelante lo será cada vez más, el problema ético”*.

II. Derechos del periodista.

DERECHO A LA VIDA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL. No se trata de hacer referencia al derecho a la vida en abstracto, derecho bien impreso en la sensibilidad actual y definido en todas las legislaciones nacionales e internacionales, desde la Declaración Universal de la ONU; ni tampoco de defender la banalidad de que también el periodista, como toda persona, tiene el inalienable derecho a la vida. Se trata de concretizar el derecho a la vida e integridad física y moral del periodista, a quien. El ejercicio de su actividad profesional le lleva a situaciones de riesgo o peligrosidad.

Más allá del legítimo derecho al control de la información que pueda tener un Estado en caso de enfrentamiento bélico, o el interés por ocultar informaciones en personas, instituciones o consorcios, es patente que nadie tiene derecho a amenazar, agredir, torturar o matar a la persona que tiene por misión profesional la búsqueda y publicación de la información, y dimana del derecho a la vida y su consecuencias, en el que el periodista no se sienta física o moralmente extorsionado para cesar de investigar u ocultar información que legítimamente pueda buscar y difundir.

DERECHO DE LA INFORMACIÓN. El derecho de información se constituye como una exigencia imprescindible para el cumplimiento de otro derecho más amplio, el derecho a la libertad de opinión y expresión, y adquiere una doble dimensión, la de poder recibir información y la de poder transmitirla. En palabras de Eduardo Novoa Monreal: *“El derecho de información tiene una ambivalencia sin la cual no puede ser*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



ni debidamente comprendido ni correctamente aplicado. Esta ambivalencia consiste en que comprende simultáneamente un derecho a emitir información, que teóricamente corresponde a cualquiera, pero que en la práctica es ejercido por un reducido número de importantes empresas, y otro derecho, del cual son titulares todos los demás hombres, a recibir información. Esto significa, en consecuencia, que el derecho de información se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles: el derecho a dar información y el derecho de recibir información. Existe, pues, un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos”.

Referido al mundo de los medios de comunicación, este derecho de información comprende tres aspectos concretos: el derecho de los receptores a ser informados exactamente, el deber de los periodistas de informar verazmente al público sobre determinados hechos y acontecimientos y. el derecho del profesional de la comunicación a acceder a la fuente de información.

El derecho de información, entendido de la forma más amplia, en el derecho que en nuestras sociedades actuales materializa históricamente el tradicional derecho de opinión y expresión, y se requiere tanto para toda participación democrática cuanto para poder decir que una sociedad pueda o no denominarse políticamente libre. Por ello no puede reducirse a una mera proclama del principio del derecho de información, sino que ha de cristalizar en el derecho. Según Wiggins el derecho a la información, referido a los periodistas, y por tanto en su aspecto de emitir información, “tiene cinco componentes perfectamente distinguibles: 1) el derecho a obtener información; 2) el derecho a imprimir sin restricción previa; 3) el derecho a imprimir sin temor a represalias ejercidas sin el debido proceso; 4) el derecho de acceso a instalaciones y material esencial a la comunicación; 5) el derecho a distribuir información sin interferencia por parte del gobierno obrando conforme a la ley o de ciudadanos obrando en desacato de la ley”.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



DERECHO DEL PERIODISTA A LAS FUENTES INFORMATIVAS. Este derecho es subsidiario del derecho de la información del periodista en su ambivalencia de recibir y dar información. El periodista no puede transmitir información si él no la posee, si sus fuentes de información están cerradas. El periodista, en virtud del derecho natural a la información, posee igualmente el derecho subsidiario del poder acudir a las fuentes de información.

Si el periodista tiene acceso directo a sus fuentes y participa de modo activo y comparativo en las empresas informativas, en primer lugar se sentirá más integrado con su empresa profesional se verá más respaldada y asegurada, no sufrirá la tentación de caer ni en el pluriempleo ni en la dicotomía. Tampoco caerá en la tentación de soborno o aceptación de cualquier forma de remuneración ilícita directa o indirectamente, ni en promover intereses privados contrarios al bien común.

DERECHO DE AUTOR. Todo periodista, en virtud de su profesión, es sujeto del derecho de propiedad intelectual por su trabajo. Este derecho fue reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948: *"Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que el correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"* (art. 27, n. 2).

El derecho de propiedad intelectual o, lo que es lo mismo, el derecho de autor de los periodistas es un derecho intrínseco a la profesión de informador, a la vez que implica unos deberes económicos y morales de las empresas informativas en primer término y de quienes fotocopien, reproduzcan o plagien el material obtenido y elaborado por los periodistas.

La piratería y la picaresca son tan grandes que junto a la falta de conciencia individual y colectiva de que se trata de un hurto intelectual, no se puede evitar el daño pecuniario y moral que se hace a los periodistas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL. No revelar los nombres ni las fuentes de información, así como no publicar nada que haya recibido como confidencial u off the record, es tanto un derecho como un deber del periodista. En este caso lo vemos como un derecho.

La gran mayoría de países lo tienen como materia jurisdiccional bien a través de los tribunales de justicia o en los casos presentados en los presscouncils. El secreto profesional del periodista constituye un derecho y un deber moral, y a veces también jurídico, de guardarlo. El derecho del periodista a la protección de sus fuentes informativas es un derecho derivado del derecho a la información o de la simple libertad de prensa. No se puede garantizar esta sin un derecho al libre acceso a las fuentes de información, la libertad de prensa no existiría. No hay, por tanto, privilegio de los periodistas respaldados tras el secreto profesional. El privilegio en tal caso pertenece al público, sujeto paciente del derecho colectivo a estar informado libremente. Información que no puede ser tal si faltan esos dos derechos subsidiarios. En tal sentido, el privilegio de no revelar las fuentes de información es un privilegio del público, no del periodista en cuanto tal. El periodista no reclama este derecho o privilegio para sí mismo, sino para sus dobles clientes: las fuentes de información y el público. El público es el beneficiario del secreto periodístico, como lo es el penitente del sigilo sacramental, el defendido por parte del abogado o el paciente en el caso del médico. Ni periodista, ni sacerdote, ni abogado, ni médico, sino sus respectivos clientes.

Aunque todos estos profesionales coinciden en que ellos disfrutan del derecho al secreto profesional reconocido legal y jurídicamente - constitucionalmente en el caso del periodista, sin embargo el objeto o contenido del secreto es diferente en el periodista que en los demás profesionales mencionados. Estos últimos – sacerdote, abogado, médico- reciben la información con la condición de que no sea divulgada, sino mantenida en secreto; mientras que el periodista recibe la información para que

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



sea comunicada al público. ¿Dónde está, pues, el secreto? En la no revelación de los nombres de las personas que les han facilitado la información, en no publicar nada off the record o que se les haya revelado bajo confidencia con la condición implícita de que no lo desvelen. Tampoco podrá mostrar los documentos que posea si esta acción condujera a la identificación del origen o la fuente de los mismos. Debe mantener el anonimato. Deberá tener cuidado exquisito cuando le pasen alguna filtración y procurar que nunca se descubra el filtrador (mataría para siempre al mensajero).

DERECHO A LA CLAUSULA DE CONCIENCIA. El llamado derecho a la cláusula de conciencia se considera como un elemento constitutivo del derecho a la información en cuanto que se configura como una garantía para el ejercicio efectivo de este, por parte del periodista, ya que tiene por objetivo el salvaguardar la conciencia, el derecho de opinión y en definitiva, la integridad moral del periodista como profesional de la comunicación.

Suele definirse la cláusula de conciencia como el derecho que tiene todo periodista a rescindir su contrato laboral o de prestación de servicios periodísticos con una empresa de comunicación, en el caso de que en la publicación en la que colabora se produzca un cambio significativo en cuanto a su orientación ideológica se refiere y que el periodista juzgue dicho cambio incompatible con su honor, reputación, dignidad o intereses morales, teniendo derecho en esta rescisión a ser económicamente compensado.

El periodista es consciente de que el producto de su actividad profesional no es aséptico, sino que toda comunicación vehicula unos valores e intereses éticos e influye en unos u otros sentido en la formación de la opinión pública; de aquí que su responsabilidad personal no pueda disolverse en la responsabilidad institucional del medio en que colabora con sus servicios.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



DERECHO A UN SALARIO DIGNO Y JUSTO. El periodista, como cualquier trabajador, tiene derecho a un salario digno, justo y no discriminativo por motivo de raza, color, sexo, credo, asociación o afiliación a un sindicato. A igual remuneración, para evitar al periodista caer en algo que vaya en contra de su integridad profesional, como es el dejarse sobornar recibiendo dinero, regalos o dadiwas; para que no caiga en la tentación o en la trampa de tener que hacer publicidad o propaganda mientras trabaja como redactor; para que en sus horas libres no se ofrezca a trabajar por menos dinero que lo hace sus colegas, quitando así el puesto de trabajo a otros compañeros. Por todo esto y por más razones, como que todo trabajador tiene derecho a recibir un salario justo y proporcional a su trabajo, por eso el periodista tiene derecho a percibir un salario justo y digno.

La profesión de periodista —lo que hacen los periodistas— implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades definidas en la libertad de expresión garantizadas por la convención.

No es igual que otras profesiones que no están garantizadas de manera específica por la convención. No hay distinción posible entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, pues ambos están evidentemente involucrados: el periodista profesional no es, ni puede ser, más que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

Si se ejerce fielmente esa tarea, está amparado por la garantía constitucional a la libertad de expresión y de prensa, es tratado por el derecho como tal, por lo que no puede tergiversarse su función jurídico-social de modo de entenderlo como un delator, denunciante o simple habitante llamado a decir toda la verdad sobre algo que cayó bajo sus sentidos.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Ello significa que un informador puede negarse a revelar la identidad de la fuente de información o los datos que conduzcan a ella ante las autoridades o particulares. Si un informador es citado como testigo o es requerido oficialmente a revelar la fuente de información en una investigación prejudicial, un expediente judicial o por cualquier autoridad pública, tiene jurídicamente el derecho, no la obligación, de negarse a hacerlo. Si lo revela, será un problema moral, ético, no jurídico—penal, en tanto que la violación del secreto periodístico no puede acarrear sanciones penales o civiles.

Como necesaria consecuencia, la autoridad pública debe respetar ese dicho, ya sea eximiéndolo de contestar o no, realizando requerimientos de aportar cualquier tipo de material que conduzca a descubrir la fuente de información, sin que tenga importancia la gravedad del delito investigado.

La revelación de la fuente de información no puede justificarse en los fines de la administración de justicia. Debe tenerse siempre presente que el periodista informa, no encubre ni es partícipe del delito, no interesa igualmente si la fuente fue ilegal porque, para saberlo, primero debería obligarse al informador a revelar su identidad, con lo cual ya se violaría su derecho y porque eso constituiría un proceso contra el sujeto activo. Tampoco si la fuente es clandestina: los argumentos que intentan impedir el secreto de determinadas informaciones de origen dudoso por razones de moral o ética de los periodistas al publicar se han refutado con el razonamiento de que lo inmoral sería secuestrar al público aquello de lo que el periodista había tenido conocimiento; que esa ocultación, en nombre de cualquier consideración imaginable, habría resultado de más difícil justificación que la publicación de noticias obtenidas aun clandestinamente.

Los únicos límites del derecho al secreto de la fuente son los delitos en curso de ejecución o consumados cuando los bienes jurídicos de terceros continúen en peligro o cuando la revelación evite la condena de un inocente porque, además de la libertad

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



de prensa contra la búsqueda de la verdad procesal, entran en juego otros intereses muy importantes: el de la víctima de un delito en ejecución y el principio de inocencia.

Lo regulación del secreto profesional exime al profesional de la comunicación de toda responsabilidad al respecto, puesto que está actuando en ejercicio de un derecho

En las disposiciones de la iniciativa se reconoce a los profesionales de la información como autores de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos audiovisuales, sin perjuicio de los derechos que pueden corresponder a otros.

Los periodistas tienen los derechos patrimoniales y morales que el vigente derecho de la propiedad intelectual reconoce a los autores. Los profesionales de la información tendrán derecho a recibir regalías por el material noticioso o informativo de su producción, escrito, gráfico o audiovisual, que sea vendido o cedido a medios distintos de aquel en que se hizo la publicación original. Las regalías son irrenunciables y podrán negociarse solo en el momento de la venta o sesión a otros medios y nunca en forma anticipada.

La sesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo se entenderá hecha para el medio con que el periodista contrate, siendo necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o su cesión a terceros.

Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una sesión genérica de los derechos de autor de los periodistas sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho. Del mismo modo, los sujetos activos de la información tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional. Nadie podrá ser obligado a firmar sus informaciones.

El periodista podrá retirar de manera motivada su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales, podrá negarse también a leer o a presentar en imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

Los profesionales de la información tendrán libre acceso a todos los actos de interés público, ya sea que se desarrollen en organismos públicos o privados. Los

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



particulares no podrán prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculo y acontecimientos deportivos.

El acceso los actos organizados por organismos públicos será gratuito. Los particulares podrán exigir el pago normal de una entrada para el acceso a espectáculos y acontecimientos deportivos. Podrán difundirse sin cargo algunas imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos deportivos y otros actos públicos. No podrá impedirse la presencia de los profesionales de la información durante la celebración de las actuaciones judiciales públicas ni la toma de imágenes.

Por todo lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Protección a los Derechos de los Periodistas en el Estado de Baja California Sur.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Capítulo

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto establecer los contenidos y alcances de la libertad de expresión y el derecho a la información; ampliar la protección social e institucional e implementar las medidas de prevención y de protección que garanticen la vida, la integridad física y emocional, la libertad y la seguridad, de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio periodístico, así establecer políticas públicas que aporten mejores condiciones de bienestar y desarrollo para los periodistas del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de salud, capacitación, becas y formación profesional, acceso a vivienda digna, desarrollo personal, recreativo, social y cultural, así como implementar las acciones necesarias que sirvan para lograr la mejora de las condiciones de desarrollo de los periodistas en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Acceso a la información: Derecho fundamental que tenemos los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no es reservada por alguna excepción establecida en la ley.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Agresiones: Daños a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufren los periodistas, columnistas y comunicadores.

Beneficiario o Beneficiaria: Persona a la que se le otorgan las medidas de prevención, protección y urgentes a que se refiere esta ley.

Consejo: Consejo para la Protección de los Periodistas, Columnistas y Comunicadores del Estado de Baja California Sur.

Estado: El Estado libre y soberano de Baja California Sur.

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y las medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario esté en peligro inminente.

Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario.

Fondo: Fondo para la Protección y Seguridad de los Periodistas y a quienes ejerzan la actividad periodística en el Estado de Baja California Sur.

Información: Grupo de datos ordenados que sirven para construir un mensaje; que permita resolver problemas y tomar decisiones, para el aprovechamiento racional en la base del conocimiento.

Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Medidas: Así se denominan a la implementación de lineamientos que resguarden efectiva a la par de funcional la tarea de todos y todas aquellas profesionales de la información que tutela esta norma, se dividen en: Prevención, de Protección y/o Resolutivas y Urgentes.

Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y privadas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Medidas de Protección y/o resolutivas: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad.

Medidas Urgentes: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Periodistas y Comunicadores: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, o que se encuentran vinculados laboralmente a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Peticionario: Periodista que solicita medidas preventivas, protección y/o resolutivas y urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del peticionario.

Capítulo II

De las Libertades de Expresión e Información.

Artículo 3. Se reconoce y protege el derecho a la libertad de expresión como un requisito indispensable de la democracia, esencial para darle contenido a los derechos a la información, de petición y de participación política. La opinión pública es una institución fundamental, indisolublemente ligada a la democracia.

Todas las personas son titulares del derecho a la libertad de expresión, sin discriminación alguna referida a las características de la persona, del contenido del discurso o de la forma que adquiera o por medio de la cual se difunda.

Los medios de comunicación, los periodistas y comunicadores, son vehículos para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 4. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente y todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibirlas, buscarlas e impartirlas por cualquier medio de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

Artículo 5. Los periodistas y comunicadores tienen el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole pública o privada que tengan interés público, lo que implica normativamente para el Estado:

- a) La prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación;
- b) El reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional;
- c) Su armonización, balance o equilibrio con el ejercicio de los derechos fundamentales; y
- d) El reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora de los derechos fundamentales.

Capítulo III

De los Derechos de los Periodistas.

Artículo 6. La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I. Secreto profesional;
- II. Acceso a las fuentes de información;
- III. Respaldo Estatal para la formación profesional continua;
- IV. Reconocimiento institucional como periodista;
- V. Protección de las empresas en misiones o tareas de alto riesgo profesional;
- VI. Protección pública ante agresiones de terceros;
- VII. De autor y firma; y
- VIII. Réplica

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Capítulo IV

Del Secreto Profesional.

Artículo 7. El secreto profesional comprende las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del o la Periodista, del Colaborador o Colaboradora periodística.

Artículo 8. Las personas que por razones de relación profesional con periodistas, y comunicadores tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento; como si se tratara de éstos.

Artículo 9. En apego a la legislación en la materia, los periodistas y comunicadores citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes informativas, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Artículo 10. Los periodistas y comunicadores podrán abstenerse de proporcionar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que sea considerada de carácter reservada.

Capítulo V

De la Cláusula de Conciencia.

Artículo 11. La cláusula de conciencia establecida en la presente Ley comprende:

- I. Que los periodistas y comunicadores podrán ejercer las acciones legales procedentes, cuando el medio de comunicación en que trabaja cambia de orientación ideológica; o permanecer en aquél; si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos, con pleno respeto al ejercicio de este derecho;
- II. Que los periodistas y comunicadores pueden invocar la cláusula de conciencia cuando esté en riesgo su integridad física o moral en el ejercicio de su profesión;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



- III. Que los periodistas y comunicadores pueden negarse a que se ponga su firma en un texto del que es autora y que haya sido modificado por la jefatura, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimir algún concepto original de forma deliberada; y
- IV. Que los periodistas y comunicadores en el ejercicio de su profesión están obligados a actuar dentro del marco de legalidad, a efecto de no violar, bajo ninguna circunstancia, las normas éticas, faltar deliberadamente a la verdad, deformar los hechos o recibir dinero o cualquier tipo de gratificación a cambio de la alteración de una noticia, ni contrariar los fines de la empresa que se comprometió a respetar.

De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, el periodista y comunicador, puede ser sujeto de acciones en perjuicio de las actividades laborales por parte de sus empleadores. Cualquier medida coercitiva de ese tipo puede ser entendida como una violación grave a los derechos laborales.

En ningún caso la aplicación de la Cláusula de Conciencia podrá ser utilizada más allá de lo prescrito en normas superiores que defienden la libertad de prensa, ni afectar contenidos editoriales definidos por cada empresa en ejercicio de sus derechos.

Capítulo VI

Del Acceso a las Fuentes de Información

Artículo 12. Los periodistas y comunicadores tendrán acceso a los actos públicos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 13. Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y comunicadores debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 14. Se facilitará el acceso a los periodistas y comunicadores debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



que constituyan patrimonio histórico estatal y vulneración de derecho a la intimidad o a la propia imagen de terceros.

Capítulo VII

Del Respaldo Estatal para la Formación Profesional Continua

Artículo 15. Los periodistas y comunicadores tienen derecho a la educación y capacitación permanente, para lo que el Consejo signará los convenios de coordinación y colaboración necesarios, tanto con entidades públicas, privadas, medios de comunicación, como con instituciones de educación y capacitación para contribuir a su profesionalización.

El Consejo contará con recursos económicos del presupuesto de egresos del Estado para crear un programa de becas para periodistas y comunicadores en los niveles de licenciatura y postgrado.

El Consejo deberá de contar con recursos económicos para la realización de cursos de actualización, seminarios, talleres y eventos académicos en pro de la profesionalización de los periodistas de Baja California sur.

Capítulo VIII

De los Derechos de Autor y Firma.

Artículo 16. Los periodistas y comunicadores, son autores en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros. Los periodistas y, en su caso los columnistas y comunicadores, tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho vigente en la materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 17. Los periodistas y comunicadores, tendrán los derechos patrimoniales y percibirán las remuneraciones económicas que correspondan a su forma de expresión, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 18. La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, se entenderá hecha, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 19. Los periodistas y comunicadores, tienen el derecho de identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que en términos de la ley de la materia, debe ser respetado, y retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original.

Artículo 20. Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueron utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la Ley de la materia.

Capítulo IX

El Observatorio Ciudadano de la Comunicación Social

Artículo 21. El Observatorio Ciudadano de la Comunicación Social es un ente independiente, con amplia experiencia y experto en el ejercicio periodístico. Vela por los intereses informativos de los ciudadanos, prioriza y promueve el buen periodismo. Es imparcial en el análisis de los conflictos y en la elaboración de sus recomendaciones.

En su trabajo, se orienta y aplica las prácticas deontológicas del periodismo para resolver los conflictos del quehacer informativo.

Recibe las quejas ciudadanas respecto a la libertad de expresión, el Derecho a la Información y resuelve controversias entre el público y los periodistas, comunicadores y colaboradores en esta materia.

Emite recomendaciones que son obligatorias de ejecutar por parte de los periodistas o comentaristas, así como de los medios de comunicación.

Está integrado al Consejo de Periodistas para aportar sus recomendaciones respecto al contexto social, político y económico en que se desenvuelve el periodismo de Baja California Sur.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



También dentro del Consejo de Periodistas, el Observatorio será el responsable de ejecutar un programa de capacitación profesional continua para los periodistas y comunicadores.

Será nombrado por el Congreso del Estado y contará con tres integrantes con sus respectivos suplentes para en caso de ausencia o renuncia al cargo. El Observatorio de la Comunicación Social durará en su función por cuatro años al igual que los miembros del Consejo de Periodistas.

Artículo 22. Su ámbito de competencia se limita a los asuntos editoriales, por lo que no puede actuar en temas relacionados con asuntos administrativos, comerciales, laborales o de cualquier índole distinta a la editorial.

Artículo 23. Una vez procesadas las quejas e inquietudes de los ciudadanos o las propias, podrá realizar un escrito dirigido al periodista y comunicador y/o a la empresa, remitiéndole los comentarios, sugerencias y opiniones que resultaron.

Capítulo X

Del Derecho de Réplica

Artículo 24. Derecho de réplica: La facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que la mencionan, que sean inexactos o falsos.

Artículo 25. Toda persona que haya sido mencionada en forma directa, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere inexacta o falsa la información publicada en el medio de comunicación de que se trate.

Artículo 26. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de réplica por sí mismas o por medio de un representante legalmente acreditado.

Las personas morales podrán ejercer el derecho de réplica por medio de representante legal.

Artículo 27. Todos los medios de difusión estarán obligados a conceder gratuitamente el Derecho de Réplica en el mismo medio, horario, condiciones técnicas y con la misma duración y espacio.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Cuando algún ciudadano decida ejercer el Derecho de Réplica deberá de ajustarse a las disposiciones del Reglamento de la presente ley general.

De igual forma, cuando exista controversia para hacer efectivo el Derecho de Réplica el afectado podrá acudir a los tribunales federales como lo indica el Artículo 103, inciso I de la Constitución General del país.

Capítulo XI

De los Derechos Sociales de los Periodistas y Comunicadores

Artículo 28. La seguridad social es una derecho humano inalienable, y con independencia de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Ley, promoverá como un asunto de interés público el cumplimiento efectivo de estas obligaciones con los periodistas, y comunicadores y de aquellas cuya la finalidad consiste en evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

El Gobierno, el Congreso y el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, los gobiernos municipales, y los organismos constitucionales autónomos se abstendrán de celebrar convenios de publicidad oficial o cualquier acto que implique erogación de recursos públicos a favor de empresas, persona física o moral que no registren a los periodistas y comunicadores en el régimen de seguridad social.

Artículo 29. Los periodistas y comunicadores tendrán derecho a un seguro de vida individual voluntario a cargo del erario público y de los propios periodistas, en los términos y condiciones que establezca el presupuesto de egresos del Estado, y que será administrado y contratado por el Consejo.

Artículo 30. El Consejo promoverá el acceso de los periodistas y comunicadores a los programas estatales de vivienda y suelo urbano, en los términos de las acciones, programas estatales y sus reglas de operación.

Artículo 31. El Consejo promoverá el acceso de los periodistas y comunicadores a los programas municipales, estatales y federales para la otorgación de créditos para el financiamiento al sector periodístico y garantizar su viabilidad empresarial, bajo las reglas de operación de las instituciones del ramo.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 32. El Consejo promoverá la integración de los periodistas y comunicadores a actividades sociales, culturales deportivas y recreativas, así como al acceso a los bienes y servicios culturales del Estado.

Artículo 33. En el caso de que un periodista y comunicador sea víctima de un delito con motivo o en frente un proceso civil en ocasión de su actividad, el Consejo otorgará asistencia jurídica gratuita a través de su Unidad Jurídica.

Capítulo XII

Del Consejo para la Protección de los Periodistas y Comunicadores del Estado de Baja California Sur

Artículo 34. El Consejo es un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y será la instancia máxima y principal órgano para la aplicación de esta ley, así como para la prevención y protección de la integridad física y la vida, y desarrollo profesional y social de periodistas y comunicadores, las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades estatales y sus municipios, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas de prevención, resolutivas y o de protección y urgentes previstas en esta Ley.

Artículo 35. El Consejo está integrado por un total de nueve personas: cuatro periodistas estatales en calidad de consejeros, de los cuales uno será su Presidente, así como un integrante de la Dirección de Comunicación Social.

También un representante de la Secretaría General de Gobierno se integrará como consejero; así como un representante de la Procuraduría General de Justicia, por lo menos a nivel de dirección; otro representante de la Subsecretaría de Seguridad Pública y uno más de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

El Consejo para la Protección de los Periodistas y Comunicadores del Estado de Baja California Sur nombrará a los integrantes del Observatorio Ciudadano y que serán propuestos por los periodistas y comunicadores estatales.

El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública cuando menos un mes antes de la fecha en que deban ser electos los integrantes del Consejo. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



En el caso de los periodistas, las organizaciones de este gremio podrán presentar sus propuestas, así como también cualquier periodista que quiera participar podrá hacerlo.

Los periodistas, para formar parte del Consejo, tendrán como requisitos el de vivir de la actividad periodística y tener por lo menos cinco años de antigüedad en esa profesión en el Estado.

Tener 30 años cumplidos o más de edad y deberá contar con conocimientos especializados en protección de los derechos profesionales de los periodistas.

Los aspirantes al puesto de Consejero serán sometidos a dos exámenes por parte de académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur sobre la actividad periodística y la protección de los derechos profesionales de los periodistas.

Con los resultados, la Universidad Autónoma de Baja California Sur propondrá al Congreso del Estado los nombres que integrarán el Consejo para la Protección de los Periodistas y Comunicadores del Estado de Baja California Sur.

Dentro de las funciones de los Consejeros: además de las facultades que como órgano colegiado tiene el Consejo, cada uno de los Consejeros deberá de integrarse a las Comisiones creadas para la aplicación del Mecanismo de Protección a Periodistas en Riesgo.

Las designaciones para esas Comisiones se realizarán en el seno del Consejo por consenso de sus integrantes. Cada Comisión deberá de tener en su seno tanto a un periodista como a un funcionario público.

Los representantes de los servidores públicos citados, deberán tener el nivel mínimo de directores, se ponderará en la integración tanto la equidad de género así como todas las acciones afirmativas.

Artículo 36. El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de al menos la mitad de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 37. El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



- I. Emitir recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales, en materia de libertad de expresión, respecto de sus acciones u omisiones, que impliquen el menoscabo o limite este derecho;
- II. Presentar recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales, respecto de la neutralidad del estado respecto al debate público y la prohibición de censura previa;
- III. Formular recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales, respecto de neutralidad del estado en la información emitida de las dependencias, del debate público de la información, la prohibición de censura previa, y el principio de máxima difusión e intermediación electrónica;
- IV. Emitir recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales en materia de secreto profesional, reserva de la fuente informativa y cláusula de conciencia;
- V. Formular recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales, en materia de protección y derechos sociales de los periodistas;
- VI. Otorgar asistencia jurídica gratuita a los periodistas y comunicadores sea víctima de un delito con motivo o en frente un proceso civil en ocasión de su actividad;
- VII. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas de Prevención y las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las Direcciones del Consejo correspondientes;
- VIII. Convocar al peticionario o beneficiario de las medidas de protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso, en donde invitará a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- IX. Aprobar los manuales y protocolos públicos y privados de medidas de protección en la materia;
- X. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación que prevalece en Baja California Sur en materia de seguridad de periodistas y comunicadores con datos desagregados y con perspectiva de género;
- XI. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
- XII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo, el informe anual de actividades y el informe sobre su ejercicio presupuestal;
- XIII. Aprobar los perfiles para la designación, y nombrar a los integrantes de las Comisiones de Recepción de Casos y Reacción Rápida; de Evaluación de Riesgo y de Prevención, Seguimiento y Evaluación;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



- XIV. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo;
- XV. La designación de los integrantes del Observatorio Ciudadano de la Comunicación Social; y
- XVI. Crear la Unidad Jurídica para la defensa de los periodistas que por motivos de su actividad sean demandados judicialmente.

Artículo 38. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo y contarán con su respectivo suplente.

Capítulo XIII

La Comisión de Atención a Casos Urgentes

Artículo 39. Es un órgano técnico del Consejo competente para la recepción de las solicitudes de Medidas de Protección Urgentes, así como la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de los periodistas, comunicadores y medios de comunicación, quejas en materia de libertad de expresión, respecto de sus acciones u omisiones, que impliquen el menoscabo o el límite este derecho; proponer al Consejo las recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales para su solución;
- II. Recibir de los periodistas, comunicadores y medios de comunicación, quejas respecto de la neutralidad del estado, de los discursos especialmente protegidos y la prohibición de censura previa en materia de libertad de expresión, y presentar proyecto de acuerdo de recomendaciones al Estado, sus Poderes y Gobiernos Municipales;
- III. Recibir de los periodistas, comunicadores y medios de comunicación, quejas en materia de secreto profesional, reserva de la fuente informativa y cláusula de conciencia y presentar proyecto de acuerdo de recomendaciones al Consejo para el Estado sus Poderes y Gobiernos Municipales;
- IV. Recibir las solicitudes de Medidas de Protección;
- V. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- VI. Solicitar a la Comisión de Evaluación de Riesgos la elaboración del estudio correspondiente para la definición de casos;
- VII. Realizar el estudio de evaluación de acción inmediata;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



- VIII. Emitir e implementar de manera inmediata las medidas urgentes de protección;
- IX. Informar al Consejo sobre las medidas urgentes de protección implementadas;
- X. Atender lo relativo al funcionamiento y recepción de denuncias telefónicas de periodistas y comunicadores, para su atención inmediata;
- XI. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de medidas urgentes de protección;
- XII. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones contra periodistas y comunicadores con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos, así elaborar reportes mensuales; y
- XIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes.

Capítulo XIV

La Comisión de Evaluación de Riesgos

Artículo 40. Es un órgano de carácter técnico y científico del Consejo que evalúa los riesgos, define las medidas preventivas o de protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el estudio de evaluación de riesgo;
- II. Definir las medidas preventivas o las medidas de protección;
- III. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones contra periodistas y comunicadores con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos, así elaborar reportes mensuales;
- IV. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- V. Evaluar la eficacia de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección implementadas. y
- VI. Dar seguimiento a la implementación de las medidas preventivas o de protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Capítulo XV

De las Medidas Preventivas, de Protección y Urgentes

Artículo 41. Las Medidas de prevención y las Medidas urgentes de protección deberán:

- I. Reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, y podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso. Dichas medidas se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios; y
- II. Ser retiradas por decisión del Consejo cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas.

Artículo 42. Las Medidas de prevención para Los periodistas y comunicadores incluyen:

- I. Mediación;
- II. Un sistema de alerta digital a través de dos números telefónicos especiales para uso exclusivo de los periodistas y comunicadores en caso de sentir amenazada su integridad física, pueda solicitar el apoyo inmediato de los órganos del Consejo;
- III. Cursos de autoprotección;
- IV. Instructivos;
- V. Manuales; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 43. Las Medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas y comunicadores;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a periodistas y comunicadores;
- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de periodistas y comunicadores, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto; y
- IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de periodistas y comunicadores.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Artículo 44. Las Medidas Urgentes de Protección para periodistas y comunicadores, incluyen:

- I. Seguridad personal y de la familia;
- II. Reubicación temporal;
- III. Protección de inmuebles; y
- IV. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Capítulo XVI

De la Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 45. Las agresiones materia de esta Ley, se configurarán cuando por acción u omisión se dañe la integridad física, emocional o económica de:

- I. Periodistas y comunicadores;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de los periodistas, columnistas y comunicadores;
- III. Los bienes de los periodistas y comunicadores, y
- IV. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 46. La Comisión de Atención a Casos Urgentes recibirá las solicitudes de Medidas de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento y, en su caso, determinará el tipo de procedimiento; se dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave, una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 47. Basta la declaración por cualquier medio del peticionario en el sentido de que su vida, integridad física está en peligro inminente, para que el caso sea considerado de riesgo alto y se inicie el procedimiento extraordinario.

La Comisión de Atención a Casos Urgentes procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 8 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las medidas urgentes de protección;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las medidas urgentes de protección, un estudio de evaluación de acción inmediata;
- IV. Informar a la Presidencia del Consejo, una vez emitidas, sobre las medidas urgentes de protección implementadas; y
- V. Remitir a la Comisión de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 48. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Comisión de Atención a Casos Urgentes, la remitirá inmediatamente a su recepción a la unidad de evaluación de riesgos.

La Comisión de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I. Elaborar el estudio de evaluación de riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios; y
- III. Definir las medidas de protección.

Artículo 49. El estudio de evaluación de riesgo y el estudio de evaluación de acción inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

Artículo 50. Una vez definidas las medidas por parte de la Comisión de Evaluación de Riesgos, el Consejo decretará las medidas preventivas, resolutivas o de protección y urgentes, el Consejo procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del consejo a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las medidas decretadas por el consejo en un plazo no mayor a 30 días naturales; y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las medidas informar al Consejo sobre sus avances.

Artículo 51. Las medidas deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 52. Las medidas se deberán extender a aquellas personas que determinen el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 53. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I) Evacuación;
- II) Reubicación temporal;
- III) Escoltas de cuerpos especializados;
- IV) Protección de inmuebles; y
- V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 54. Las medidas estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Dirección de Evaluación de Riesgo.

Artículo 55. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 56. Las medidas podrán ser retiradas por decisión de la junta de gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 57. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la junta de gobierno para solicitar una revisión de las medidas, pudiendo realizar apreciaciones objetivas

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



respecto estudio de evaluación de riesgo o estudio de evaluación de acción inmediata.

Artículo 58. Las medidas preventivas y medidas de protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 59. El beneficiario se podrá separar del mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Consejo de Protección de Periodistas.

Capítulo XVII

Del Fondo para la Protección de los Periodistas y Comunicadores del Estado de Baja California Sur

Artículo 60. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el presupuesto de egresos del Estado, se crea el Fondo para la Protección de los Periodistas y Comunicadores.

Artículo 61. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas descritas en el presente ordenamiento y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 62. El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el gobierno estatal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el presupuesto de egresos del Estado y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal, estatal y sus municipios; y
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



XIV LEGISLATURA

CAMILO TORRES MEJÍA

DIPUTADO



TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Atentamente

Dip. Camilo Torres Mejía

Partido del Trabajo

XIV Legislatura

Congreso del Estado de Baja California Sur